

## AUTO N. 04066

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, en atención a derecho de petición interpuesto ante la Personería de Bogotá, se le dio traslado por competencia a la Secretaría Distrital de Ambiente, con **Radicado No. 2019ER76416 del 04 de abril de 2019**, en el cual denunciaban el funcionamiento del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 106B Sur No. 5B – 58 de la ciudad de Bogotá D.C., en el primer piso funciona un asadero restaurante y en el segundo un bar discoteca, el establecimiento afecta la tranquilidad, convivencia y salubridad a los habitantes del sector, a raíz de la contaminación ambiental por el humo que expide el asadero y auditiva, ya que el equipo de sonido que funciona a alto volumen desde las 11:00 am hasta las 3:00 am.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud del **Radicado No. 2019ER76416 del 04 de abril de 2019**, realizó visita técnica el día **05 de junio de 2019**, al predio con nomenclatura Calle 106B Sur No. 5B – 58 del Barrio Antonio José de Sucre de la Localidad de Usme de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR**, de propiedad del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.002.643, en la cual se evidenció que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de asado de carne, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes; en su proceso de cocción de alimentos, no cuenta con mecanismos de control que garanticen

que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 10779 del 18 de septiembre de 2019**.

Que por medio del **Requerimiento No. 2019EE218319 del 18 de septiembre de 2019**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, informó y requirió al señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.002.643, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR**, ubicado en la Calle 106B Sur No. 5B – 58 del Barrio Antonio José de Sucre de la Localidad de Usme de esta ciudad, la cual debía hacer:

- *Como mecanismo de control debe confinar la estufa de cuatro puestos, garantizando que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- *Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y vapores generados en el proceso de cocción, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.*
- *Instalar dispositivos de control en la parrilla que opera con leña, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, vapores y material particulado que son generados durante el proceso de asado de carne.*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Resolución No. 04715 del 01 de diciembre de 2021**, impuso Medida Preventiva de Amonestación Escrita al señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.002.643, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR**, ubicado en la Calle 106B Sur No. 5B – 58 del Barrio Antonio José de Sucre de la Localidad de Usme de esta ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico No. 10779 del 18 de septiembre de 2019**. Dicho acto administrativo quedó comunicado mediante los Radicados Nos. 2021EE263541 del 01 de diciembre de 2021 y 2022EE08322 del 18 de enero de 2022, recibida el 26 de enero de 2022 según la Empresa de Mensajería 472.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el **01 de diciembre de 2022**, en atención al **Radicado No. 2019ER76416 del 04 de abril de 2019**, con el fin de verificar el cumplimiento de la **Resolución No. 04715 del 01 de diciembre de 2021**, al predio con nomenclatura Calle 106B Sur No. 5B – 58 del Barrio Antonio José de Sucre de la Localidad de Usme de esta ciudad, predio donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR**, de propiedad del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.002.643, en el cual se evidenció que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de asado (parrilla) y cocción (estufa), ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011; en sus procesos de cocción (estufa) y horneado (horno) no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de

los límites del predio, incumpliendo con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008; no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2019EE218319 del 18 de septiembre de 2019; no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante Resolución No. 04715 del 01 de diciembre de 2021 (2021EE263539) “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita., de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico; adicional debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04696 del 03 de mayo de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.002.643, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 2801458 del 05 de abril de 2017, actualmente activa, con fecha de renovación el 27 de mayo de 2022, con dirección comercial y fiscal en la Calle 138 No. 151C -04 de la ciudad de Bogotá, con número de contacto 3144922301 y con correo electrónico [german2171@hotmail.com](mailto:german2171@hotmail.com), propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR**, registrado con la matrícula mercantil No. 3177079 del 08 de octubre de 2019, actualmente activa, con dirección comercial en la Calle 106B Sur No. 5B-58 de esta ciudad, con número celular 31449922301 y correo electrónico [german2171@hotmail.com](mailto:german2171@hotmail.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2019-2375**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas el **05 de junio de 2019 y el 01 de diciembre de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 10779 del 18 de septiembre de 2019 y 04696 del 03 de mayo de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

- ✓ **Concepto Técnico No. 10779 del 18 de septiembre de 2019:**

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO No. 10779

FECHA 18-09-2019

<b>ASUNTO</b>	: Radicado 2019ER76416 del 04/04/2019
<b>FECHA DE LA VISITA</b>	: 05/06/2019
<b>RAZON SOCIAL</b>	: <b>BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ ALEXANDER</b>
<b>NOMBRE COMERCIAL</b>	: <b>ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR</b>
<b>MATRICULA MERCANTIL</b>	: 2801459* del 05/04/2017
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	: <b>ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ</b>
<b>C.C.</b>	: 1019002643
<b>TEL</b>	: 3144922301
<b>NIT</b>	: 1019002643 - 5
<b>CIU</b>	: 5611 - Expendio a la mesa de comidas preparadas
<b>EXPEDIENTE</b>	: No posee expediente en emisiones atmosféricas
<b>DIRECCIÓN ACTUAL</b>	: Calle 106 B Sur No. 5 B - 58
<b>CHIP PARA LA DIRECCIÓN</b>	: AAA0028UMJH
<b>BARRIO</b>	: Antonio José de Sucre
<b>UPZ</b>	: 58 - Comuneros
<b>LOCALIDAD</b>	: Usme

(...)

## 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR** propiedad del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 106 B Sur No. 5 B - 58, barrio Antonio José de Sucre, de la localidad de Usme, en atención a la siguiente información:

Mediante radicado 2019ER76416 del 04/04/2019 la Personería Local de Usme remite copia de solicitud por la señora Ana Isabel Velásquez interpuesta en dicho Despacho bajo el consecutivo Sinproc 2437621, en la que expone algunas problemáticas generadas por la actividad económica desarrollada en el predio ubicado en la Calle 106 B Sur No. 5 B - 58; (expendio de comidas preparadas en la mesa) ya que genera contaminación ambiental por los gases y olores generados, los cuales están causando molestias a vecinos y residentes del sector.

(...)

### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 05 de junio de 2019, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 106 B Sur No. 5 B - 58, donde funciona el establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR** propiedad del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**. Durante el recorrido se obtuvo la siguiente información:

Actividad productiva	Expendio a la mesa de comidas preparadas		
Horario (lunes a viernes)	9:00 a.m. a 9:00 p.m.	Horario (sábado y domingos)	9:00 a.m. a 9:00 p.m..
Número de empleados	1	Número de turnos	1
Producción	No reporta		
Materias primas	Carnes, especias, tubérculos, agua gas, sal y madera.		
Equipos	Una estufa y una parrilla		
Nombre de la persona que atendió la visita	Alexander Bohórquez Bohórquez	Cargo	Propietario
Tipo de documento de identificación	Cédula de Ciudadanía	Número de documento	1019002643

(...)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en el primer nivel de un predio de tres niveles, los niveles dos y tres son de uso residencial, el inmueble se encuentra en una zona presuntamente residencial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

- Cuenta con una parrilla para el asado de carne que opera con leña como combustible, la cual se encuentra totalmente confinada, no posee sistema de extracción ni dispositivos de control, tiene un ducto que descarga aproximadamente a nueve (9) m altura que no cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
- Cuenta con una estufa de 4 puestos que opera con gas natural la cual está cubierta por una campana sin sistema de extracción ni dispositivo de control para encauzar los olores y vapores generados por el proceso de cocción, no posee ducto de desfogue para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(...)

**6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**



(....)

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se realiza el proceso de cocción de alimentos el cual genera emisión de, olores y vapores, a continuación, se evalúa el manejo que se da a los mismos.

PROCESO	COCCIÓN DE ALIMENTOS	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No*	Los procesos se realizan en un área que no se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No cuenta con un sistema de extracción y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivo de control y se considera técnicamente necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No cuenta con un ducto y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	No se evidencia actividades en espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Al momento de la visita técnica no se perciben olores en el exterior.

El proceso de cocción de alimentos se realiza en un área que no se encuentra confinada, cuentan con una campana sin sistema de extracción, ducto y sistema de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones de olores y vapores.

En el establecimiento se realiza el proceso de asado, de carnes lo que genera emisión de material particulado, olores y vapores, a continuación, se evalúa el manejo que se da al mismo.

PROCESO	ASADO DE CARNES (PARRILLA)	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El proceso cuenta con un área específica que se encuentra confinada totalmente.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No aplica	No posee sistema de extracción y técnicamente no se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No se evidencia ningún dispositivo de control y técnicamente se requiere su implementación.

PROCESO	ASADO DE CARNES (PARRILLA)	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	Cuenta con un ducto que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	No se evidencia actividades en espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No se perciben olores de este proceso en el exterior, Sin embargo, estos son susceptibles de generarse por el tipo de actividad económica y las condiciones de operación

El proceso de asado que se lleva a cabo en la parrilla que opera con leña cuenta con un ducto que desfoga aproximadamente a 9 metros, dado que no cuenta con dispositivos de control, no da un manejo adecuado a las emisiones de material particulado, olores y vapores generadas.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. El establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR** propiedad del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. El establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR** propiedad del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de asado de carne, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- 11.3. El establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR** propiedad del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por

cuanto su proceso de cocción de alimentos, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

- 11.4. De acuerdo con la evaluación de los procesos realizada en el presente concepto, se requiere al señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ** en calidad de propietario del establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR** para que realice y allegue soporte de ejecución de las siguientes actividades para dar cumplimiento con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

- 11.4.1. Como mecanismo de control debe confinar la estufa de cuatro puestos, garantizando que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4.2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y vapores generados en el proceso de cocción, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.
- 11.4.3. Instalar dispositivos de control en la parrilla que opera con leña, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, vapores y material particulado que son generados durante el proceso de asado de carne.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

- 11.4.4. Se recomienda establecer e implementar, un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (extractores, ductos de evacuación de emisiones y sistemas de control), en el que se conforme un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de cumplimiento y persona responsable de la actividad. Lo anterior con el propósito de evitar algún tipo de eventualidad por las características inflamables de la grasa y la pérdida de eficiencia en los sistemas instalados.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

✓ Concepto Técnico No. 04696 del 03 de mayo de 2023:

“(…)

#### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en el primer nivel de un predio de tres niveles, los niveles dos y tres son de uso residencial, el inmueble se encuentra en una zona presuntamente comercial y residencial.

En lo referente a emisiones atmosféricas, se pudo establecer que el establecimiento posee fuentes fijas de emisión por proceso, cuenta con una parrilla para el asado de carne que opera con leña como combustible, la cual se encuentra confinada, no posee sistema de extracción ni dispositivos de control, tiene un ducto de aproximadamente de diez (10) m de altura, el cual al momento de la visita se observó que no se encontraba conectado a la parrilla ya que el proceso de asado no se estaba ejecutando, además por la ubicación del punto de conexión del ducto (*Fotografías No. 6 y No. 7*) se puede inferir que cuando se ejecuta el proceso de asado se hace uso del espacio público, ya que la parrilla se debe ubicar al exterior del establecimiento para que esta se pueda conectar al ducto.

El proceso de cocción se desarrolla en una estufa que posee una capacidad de 8 flautas y opera con gas natural, este equipo se encuentra cubierto por una campana sin sistema de extracción ni dispositivo de control para encauzar los olores y vapores generados por el proceso, la campana se conecta a un ducto que descarga las emisiones por medio de un punto ubicado a 1,90 m de altura. Este proceso se lleva a cabo en un área que no está confinada

El proceso de horneado se realiza en un horno de dos bandejas que opera con gas natural, no posee sistema de extracción y tampoco dispositivo de control y se ubica en un área que no está confinada.

A pesar que durante la visita no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos productivos, y según las observaciones levantadas en campo, cuando se ejecuta el proceso de asado se hace uso del espacio público, ya que la parrilla se debe

ubicar al exterior del establecimiento para que esta se pueda conectar al ducto del proceso, además al momento de la visita no percibieron olores al exterior del predio.

(…)

**6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**

	
<p><b>FOTOGRAFÍA No. 1. Fachada del establecimiento</b></p>	<p><b>FOTOGRAFÍA No. 2. Nomenclatura del predio</b></p>
	
<p><b>FOTOGRAFÍA No. 3. Estufa del proceso de cocción.</b></p>	<p><b>FOTOGRAFÍA No. 4. Campana del proceso de cocción.</b></p>



**FOTOGRAFÍA No. 5.** Punto de descarga de las emisiones del proceso de cocción.



**FOTOGRAFÍA No. 6.** Parrilla de asado (al momento de la visita no estaba en uso)



**FOTOGRAFÍA No. 7.** Punto por el cual se conecta la parrilla de asado al ducto del proceso de asado.



**FOTOGRAFÍA No. 8.** Horno para el proceso de homeado.



(...)

#### 7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS

El establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR** propiedad del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ** cuenta con Resolución No. 04715 del 01 de diciembre de 2021 (2021EE263539) "Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones", que fue notificada el 26 de enero de 2022 la cual señala:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.002.643, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR**, registrado con matrícula mercantil 2801459 del 05 de abril del 2017, ubicado en la **Calle 106 B Sur No. 5 B - 58** de la localidad de Usme de esta Ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- El artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de restaurante.

- El artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de restaurante no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 05 de junio de 2019, acogida mediante el **Concepto Técnico No. 010779 del 18 de septiembre del 2019** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **REQUERIR** a al señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.002.643, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR**, registrado con matrícula mercantil 2801459 del 05 de abril del 2017, ubicado en la **Calle 106 B Sur No. 5 B - 58** de la localidad de Usme de esta Ciudad; para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 010779 del 18 de septiembre del 2019**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. Una vez cumplido el término dispuesto de treinta (30) días se deberá llegar a la Secretaría Distrital de Ambiente, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

“(…)

RESOLUCIÓN NO. 04715 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2021 (2021EE263539)	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
1. Como mecanismo de control debe confinar la estufa de cuatro puestos, garantizando que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.	De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección realizada el 01 de diciembre de 2022, se evidenció que no se confinó la estufa de cuatro puestos, para garantizar que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.	El establecimiento <b>ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR</b> propiedad del señor <b>ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ</b> , <u>no dio cumplimiento</u> a las acciones solicitadas mediante Resolución No. 04715 del 01 de diciembre de 2021 (2021EE263539) “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.
2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y vapores generados en el proceso de cocción, dicho	De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección realizada el 01 de diciembre de 2022, se evidenció que no se instaló el	

<p>sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.</p>	<p>sistema de extracción para encauzar los olores y vapores generados en el proceso de cocción, y tampoco se instaló el ducto de descarga, para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.</p>	
<p>3. Instalar dispositivos de control en la parrilla que opera con leña, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, vapores y material particulado que son generados durante el proceso de asado de carne.</p>	<p>De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección realizada el 01 de diciembre de 2022, se evidenció que no se instalaron dispositivos de control en la parrilla que opera con leña, para dar un manejo adecuado a los olores, vapores y material particulado que son generados durante el proceso de asado de carne.</p>	
<p>4. Se recomienda establecer e implementar, un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (extractores, ductos de evacuación de emisiones y sistemas de control), en el que se conforme un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de cumplimiento y persona responsable de la actividad. Lo anterior con el propósito de evitar algún tipo de eventualidad por las características inflamables de la grasa y la pérdida de eficiencia en los sistemas instalados.</p>	<p>De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección realizada el 01 de diciembre de 2022, se evidenció que no se estableció ni se implementó un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (extractores, ductos de evacuación de emisiones y sistemas de control).</p>	

(...)

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción (estufa), el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR** propiedad del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ** da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	COCCIÓN (ESTUFA) OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada y se considera necesario su confinamiento.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No posee sistemas de extracción y se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	El proceso tiene ducto que descarga las emisiones del proceso a una aproximada de 1,90 m, con lo que no se garantiza la adecuada dispersión de estas.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR** propiedad del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ** no da un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados por el proceso cocción (estufa), ya que no se realiza en un área confinada que garantice que las emisiones no trasciendan fuera del predio, además el ducto del proceso no cuenta con una altura adecuada para la descarga de las emisiones, que garantice una la adecuada dispersión de las mismas.

En las instalaciones se realiza el proceso de asado (parrilla), el cual es susceptible de generar material particulado y olores, el manejo que el establecimiento **ASADERO Y**

**PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR** propiedad del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ** da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	ASADO (PARRILLA) OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El proceso cuenta con un área específica (cabina) que se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No posee sistemas de extracción y se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	El proceso tiene ducto con un punto de descarga para las emisiones ubicado a una altura de 11 m, sin embargo, este no posee un sistema de extracción que las pueda conducir hasta este punto y de esta manera garantizar una adecuada dispersión de las mismas. Al momento de la visita se observó que el ducto no se encontraba conectado a la parrilla, dado que el proceso asado no se estaba desarrollando.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR** propiedad del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ** no da un manejo adecuado al material particulado y los olores generados por el proceso asado (parrilla), ya que el ducto del proceso a pesar que cuenta con una altura adecuada para la descarga de las emisiones, no posee un sistema de extracción que las pueda conducir hasta este punto y de esta manera garantizar una adecuada dispersión de las mismas, además la parrilla no posee dispositivos de control para garantizar el adecuado manejo de las emisiones del proceso. Durante la visita se observó que el ducto no se encontraba conectado a la parrilla, dado que el proceso asado no se estaba desarrollando.

En las instalaciones se realiza el proceso de horneado (horno), el cual es susceptible de generar olores, el manejo que el establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR** propiedad del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ** da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	HORNEADO (HORNO)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El proceso se realiza en un área no se encuentra debidamente confinada y se considera necesario su confinamiento.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR** propiedad del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ** no da un manejo adecuado a los olores generados por el proceso horneado (horno), ya que no se realiza en un área confinada que garantice que las emisiones no trasciendan fuera del predio.

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. El establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR** de propiedad del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.5. El establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR** de propiedad del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de asado (parrilla) y cocción (estufa), ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- 12.6. El establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR** de propiedad del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción (estufa) y horneado (horno) no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.7. El establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR** de propiedad del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ** no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante **Resolución No. 04715 del 01 de diciembre de 2021 (2021EE263539) "Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones"**, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al expediente SDA-08-2019-2375.
- 12.8. El establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR** de propiedad del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.
- 12.9. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ** en calidad de propietario del establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre

y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

- 12.9.1. Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar el proceso de asado (parrilla).
- 12.9.2. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de los procesos de cocción (estufa) y horneado (horno), garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

**12.9.3.** Instalar un sistema de extracción que permita encauzar los olores y material particulado generados en el proceso de asado (parrilla), dicho sistema de extracción deberá conectar al ducto de descarga existente.

**12.9.4.** Instalar dispositivos de control en la parrilla que opera con leña, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, y material particulado que son generados durante el proceso de asado (parrilla).

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

**12.9.5.** Instalar un sistema de extracción que permita encauzar los olores generados en el proceso de cocción (estufa), dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

**12.9.6.** Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*

*constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro

del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### ❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 10779 del 18 de septiembre de 2019 y 04696 del 03 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

##### ➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

- ✓ Resolución 909 del 05 de junio de 2008: *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".*

*"(...) Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)"*

- ✓ Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011: *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

*"(...) Artículo 12. - Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

*Parágrafo Primero. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)"*

- ✓ Requerimiento No. 2019EE218319 del 18 de septiembre de 2019:

“(…)

En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, se requiere al señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ** en calidad de propietario del establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR** para que realice y allegue soporte de ejecución de las siguientes actividades para dar cumplimiento con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

- Como mecanismo de control debe confinar la estufa de cuatro puestos, garantizando que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y vapores generados en el proceso de cocción, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.
- Instalar dispositivos de control en la parrilla que opera con leña, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, vapores y material particulado que son generados durante el proceso de asado de carne.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

- Se recomienda establecer e implementar, un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (extractores, ductos

de evacuación de emisiones y sistemas de control), en el que se conforme un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de cumplimiento y persona responsable de la actividad. Lo anterior con el propósito de evitar algún tipo de eventualidad por las características inflamables de la grasa y la pérdida de eficiencia en los sistemas instalados.

La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

El incumplimiento de las acciones señaladas en el presente documento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique y/o demás normas concordantes.

(...)"

- ✓ **Resolución No. 04715 del 01 de diciembre de 2021:** *"Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones"*

"(...)

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita** al señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.002.643, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR**, registrado con matrícula mercantil 2801459 del 05 de abril del 2017, ubicado en la calle 106 B sur No. 5 B - 58 de la localidad de Usme de esta Ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- El artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de restaurante.
- El artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de restaurante no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 05 de junio de 2019, acogida mediante el **Concepto Técnico No. 010779 del 18 de septiembre del 2019** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR** a al señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.002.643, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR**, registrado con matrícula mercantil 2801459 del 05 de abril del 2017, ubicado en la calle 106 B sur No. 5 B - 58 de la localidad de Usme de esta Ciudad; para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 010779 del 18 de septiembre del 2019**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. Una vez cumplido el término dispuesto deberá allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

1. Como mecanismo de control debe confinar la estufa de cuatro puestos, garantizando que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y vapores generados en el proceso de cocción, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.
3. Instalar dispositivos de control en la parrilla que opera con leña, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, vapores y material particulado que son generados durante el proceso de asado de carne.
4. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153

del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

5. Se recomienda establecer e implementar, un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (extractores, ductos de evacuación de emisiones y sistemas de control), en el que se conforme un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de cumplimiento y persona responsable de la actividad. Lo anterior con el propósito de evitar algún tipo de eventualidad por las características inflamables de la grasa y la pérdida de eficiencia en los sistemas instalados.

**PARÁGRAFO.** - La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO TERCERO.**- La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 10779 del 18 de septiembre de 2019 y 04696 del 03 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.002.643, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR**, ubicado en la Calle 106B Sur No. 5B – 58 del Barrio Antonio José de Sucre de la Localidad de Usme de esta ciudad, al cual se le realizó **Requerimiento No. 2019EE218319 del 18 de septiembre de 2019 y Medida Preventiva de Amonestación Escrita por medio de la Resolución No. 04715 del 01 de diciembre de 2021**, los cuales fueron también incumplidos ante esta Autoridad Ambiental, al no realizar las acciones solicitadas, por cuanto debía confinar la estufa de cuatro puestos, garantizando que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio; instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y vapores generados en el proceso de cocción, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos; instalar dispositivos de control

en la parrilla que opera con leña, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, vapores y material particulado que son generados durante el proceso de asado de carne, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008; el artículo 12 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011, el Requerimiento No. 2019EE218319 del 18 de septiembre de 2019 y la Resolución No. 04715 del 01 de diciembre de 2021.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.002.643, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR**, ubicado en la Calle 106B Sur No. 5B – 58 del Barrio Antonio José de Sucre de la Localidad de Usme de esta ciudad.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra del señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.002.643, en calidad de propietario del

establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR**, ubicado en la Calle 106B Sur No. 5B – 58 del Barrio Antonio José de Sucre de la Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEXANDER BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.002.643, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL SUR**, ubicado en la Calle 106B Sur No. 5B – 58 del Barrio Antonio José de Sucre de la Localidad de Usme y en la Calle 138 No. 151C - 04, ambas de la ciudad de Bogotá, con número de contacto 3144922301 y con correo electrónico [german2171@hotmail.com](mailto:german2171@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 10779 del 18 de septiembre de 2019 y 04696 del 03 de mayo de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-2375**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	07/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	07/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Exp. SDA-08-2019-2375**